

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Mataderos de Aves.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Mataderos de Aves;

Resultando que con fecha 3 de abril de 1967 fué acordado y suscrito por las partes el texto del mismo;

Resultando que en el expediente del Convenio, terminado el 30 de mayo de 1967, figura un escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, fecha 16 de abril de 1967, en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para Empresa y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que esta Dirección General tiene competencia para resolver este expediente, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Empresas de Mataderos de Aves.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1967.—El Director general, por delegación, Víctor Fernández

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE TRABAJADORES Y EMPRESAS DE MATADEROS INDUSTRIALES DE AVES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán para las Empresas radicadas en las provincias siguientes: Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérda, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza y para los centros de trabajo sitos en cualquier parte del territorio nacional, dependientes de Empresas que tengan su domicilio central en las relacionadas

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de mataderos industriales de aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será

aplicable a las Empresas de nueva creación sea cualquiera el domicilio que tuvieren

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Este Convenio interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a mataderos industriales de aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dicho centro de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—La vigencia de este Convenio será de un año a partir de la fecha de su aprobación por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

No obstante los efectos económicos del presente Convenio, comenzará a producirse a partir del 1 de marzo de 1967 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Art. 5.º **PRÓRROGA.**—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **COMPENSACIÓN DE MEJORAS.**—El incremento voluntario o Plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total anual retributivo que vienen percibiendo los trabajadores.

Art. 7.º **CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.**—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio estimadas en su conjunto se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las aquí convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por cualquier concepto en vigor actualmente serán absorbidas o compensadas por las señaladas en este Convenio.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º **ORGANIZACIÓN.**—La organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en el mismo es facultad privativa de la dirección de la Empresa.

Art. 9.º **CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.**—El personal afectado por este Convenio que presta sus servicios a las Empresas comprendidas en el mismo se clasifica así:

A) *Técnicos.*

a) Técnico titulado superior.—Son los que están en posesión de un título superior expedido por Escuela especial o Facultad, siempre que hayan sido contratados en atención al mismo, realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente en atención a su título.

b) Técnicos titulados.—Son los que están en posesión de un título expedido por Centros no facultativos ni de Escuela especial y presten a la Empresa los servicios propios de su clase, tales como Peritos, etc

c) Técnico no titulado.—Comprende el personal que, sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo y de comercialización de estas industrias, ejerce funciones de tipo directivo técnico especializado.

B) *Personal administrativo.*

a) Jefe administrativo de primera.—Es el empleado que, con conocimiento completo del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad de la dirección de la

marcha administrativa de la Empresa, de acuerdo con los poderes o facultades que le otorgue la Dirección.

b) Jefe administrativo de segunda.—Es el empleado que, a las órdenes del Jefe de primera, si lo hubiere, dirige la marcha administrativa de la Empresa, funcionando con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige y ordenando el trabajo del personal que presta sus servicios en el mismo.

c) Oficial de primera.—Es el administrativo mayor de veintinueve años con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad restringida y con o sin otros empleados a sus órdenes, realiza trabajos de facturas, cálculos de las mismas, lleva libros de cuentas corrientes, diario, mayor u otros, correspondencia, etc. actuando directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda.

d) Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, ayuda en sus funciones al Oficial de primera, si lo hubiere.

e) Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica a efectuar operaciones administrativas de carácter elemental.

f) Aspirantes.—Es el empleado comprendido entre los catorce y dieciocho años que realiza funciones propias de oficina y se prepara mediante su práctica para el paso de la categoría inmediatamente superior.

g) Agente comercial.—Es el empleado mayor de veintinueve años que, con conocimientos prácticos en la materia, iniciativa y responsabilidad, realiza las compras o ventas que se le encomienden.

C) Personal subalterno.

a) Cobrador.—Es el empleado mayor de veintinueve años cuya misión principal consiste en cobrar facturas, recibos o documentos de cambio.

b) Guarda Jurado.—Es el empleado que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones legales y vigentes que regulan el ejercicio de su cargo por medio de su título.

c) Vigilante.—Es el empleado que tiene funciones de orden y vigilancia, sin título, y cuida principalmente de controlar el acceso a la fábrica de personal extraño a la misma y otras análogas funciones.

d) Portero.—Es el empleado que, de acuerdo con instrucciones recibidas de la Superioridad, cuida los accesos de la fábrica o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

e) Ordenanza.—Es el subalterno mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos de prensa, realizar los encargos que se le encomienden, recoger y entregar la correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

f) Botones o recadero.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

g) Conserje.—Es el subalterno mayor de veintinueve años que tiene a su cargo la vigilancia y disciplina del personal que realiza funciones subalternas.

h) Mujeres de limpieza.—Son las trabajadoras encargadas de los servicios de aseo de los locales de uso general o destinados a oficina.

i) Telefonista.—Es el empleado o empleada que se ocupa de los teléfonos desde el punto de vista de las comunicaciones, solicita conferencias, anota las mismas, etc.

D) Personal obrero del matadero.

Encargado.—Es el operario de ambos sexos que, por su condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando, está al cuidado de una o varias secciones del matadero, teniendo a sus órdenes a personal correspondiente a quien harán cumplir el trabajo que se les encomiende, siendo responsable del rendimiento y desempeño del mismo.

Personal especializado.

a) Celador.—Es el operario de ambos sexos que, con los conocimientos suficientes y a las órdenes del encargado, realiza y dirige en cada sección las funciones específicas de la misma.

b) Operario de cámaras.—Es el trabajador que a las órdenes del encargado coloca los géneros en las cámaras frigoríficas en una posición adecuada, así como el vaciado de las mismas para cargar.

c) Matarife.—Es el especialista de ambos sexos que sacrifica las aves, prepara los instrumentales de matanza y se ocupa de la limpieza de su zona de trabajo.

Ayudantes.—Quedan incluidos en esta categoría los obreros varones, mayores de dieciocho años, que realizan funciones para las que principalmente se requiere el esfuerzo físico, a saber: Carga y descarga, transporte hasta cuelga de aves, cuelga de aves vivas, pesaje de aves faenadas en cajas, pesaje de aves vivas, ayuda al personal de oficios varios y conservación y limpieza de los locales y del utillaje.

Auxiliares de zona de proceso.—Es el personal de ambos sexos que con los conocimientos prácticos oportunos efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Desplume, evisceración, clasificación, marchamado, empaquetado, control o pesaje y limpieza de su zona.

Aprendices.—Son aprendices aquellos trabajadores ligados con sus patronos con un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos de aquéllos, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en los enunciados anteriores.

E) Personal de oficios varios.

a) Mecánico de matadero.—Es el operario que con conocimientos suficientes atiende al buen mantenimiento, reparación y limpieza de motores y máquinas.

b) Mecánico de frigorífico.—Es el empleado que con conocimientos suficientes vigila el funcionamiento de las cámaras frigoríficas, llevando a cabo las operaciones de mantenimiento y reparación, verifica los descargos de las cámaras y dirige la limpieza y desinfección de las mismas.

c) Fogonero.—Es el subalterno que con conocimiento suficiente opera en el funcionamiento de las calderas de vapor e interpreta la lectura de los monómetros.

d) Electricista.—Es el operario capacitado para interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas, conservación de líneas de conducción de energía o telefónicas y de alumbramiento, reparación de averías en las instalaciones de motores y aparatos en general de todas clases.

e) Albañil.—Es el operario capacitado para leer o interpretar un plano o croquis de obra de fábrica, replanteándole sobre el terreno, construir con ladrillos ordinarios o refractarios en sus distintas clases y formas, macizos, muros, etc., utilizando carga de mortero adecuado, construirá arcos, bóvedas, maestras, remozar, etc.

f) Carpintero.—Es el operario con capacidad para interpretar croquis, realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

g) Fontanero hojalatero.—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones en plomo, zinc u hojalata y realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, etc.

h) Ayudante de oficios varios.—Es el trabajador que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente mencionados, ejecuta las operaciones que le encomiendan, cada uno de su especialidad.

F) Personal obrero de transporte y reparto.

a) Mecánico de vehículos.—Es el que con conocimientos precisos atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa.

b) Conductores de vehículos.—Es el trabajador que en posesión del carnet correspondiente conduce los vehículos de tracción animal o mecánica y realiza las operaciones de recogida en granjas o mercados, dirige las cargas, transporte y descarga, cuida la distribución de los géneros en mercados y tiendas, clasificándose así:

1. Conductor de vehículos de primera.—Es el trabajador que, en posesión del carnet de conducir de primera especial o de primera, atiende al cuidado, entretenimiento y conducción de los vehículos automóviles de la Empresa para los que se exija aquel título o condición:

2. Conductor de vehículos mecánicos.—Es el trabajador que está al cuidado, entretenimiento y conduce los vehículos de tracción mecánica de cualquier otra clase de las no señaladas en el apartado primero anterior.

3. Conductor de otros vehículos.—Es el trabajador que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal y se ocupa del cuidado de la caballería.

c) Ayudante.—Son los obreros que a las órdenes de cualquiera de los anteriores ejecutan las operaciones que se les encomienda.

d) Lavacoches.—Es el trabajador que se ocupa de la limpieza y aseo de los vehículos.

e) Repartidor.—Es el obrero capacitado que, acompañando o no a los vehículos de reparto de la Empresa, efectúa la entrega y distribución de los géneros a los mercados o tiendas de detall, tomando nota de los pedidos de los clientes y cuidando del cobro de las ventas al contado realizadas directamente o indirectamente.

A la vista de la similitud de las distintas operaciones que se realizan en estas industrias, las Empresas podrán destinar a todo el personal a sus órdenes a cualquier puesto de trabajo, dentro de la Empresa, respetando las normas de trabajo vigentes para el personal femenino y las categorías de los trabajadores.

Asimismo las anteriores categorías y actividades laborales se consideran meramente indicativas, sin que presupongan que los mataderos hayan de tener obligatoriamente cubiertas sus plantillas con todas y cada una de ellas.

Art. 10. RENDIMIENTOS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa si lo hay y enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo una dirección competente pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones del rendimiento, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

CAPITULO III

Art. 11. RETRIBUCIONES.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúan en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías anunciadas, será la que figura en la última línea del cuadro anexo a este Convenio.

Art. 12. COTIZACIÓN.—Los aumentos salariales concedidos en este Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral ni se computarán a efectos de Plus Familiar.

Art. 13. PLUS DE CONVENIO.—El Plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración, que será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

El derecho a este plus en el periodo de un mes se perderá por dos faltas de asistencia no justificadas.

No se tendrá en cuenta este Plus de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio ni para el abono de las horas extraordinarias.

Art. 14. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las ocho al día, y se abonarán con el 40 por 100 de recargo. Las horas trabajadas en domingos o días festivos no recuperables, sin posibilidad de descanso compensatorio, se abonarán con el 100 por 100 de recargo sobre el salario base más antigüedad, y dichas horas se trabajarán siempre hasta completar el ciclo de producción.

Art. 15. AUMENTOS POR ANTIGÜEDAD.—Con el fin de premiar la vinculación de personal con la Empresa, se establecen dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100 sobre los salarios base vigentes.

Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 16. PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.—Con el carácter de participación en beneficios se establece una gratificación de veinte días del salario base, más antigüedad, más Plus de Convenio. Será abonada dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 17. GRATIFICACIONES FIJAS.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en veinte días cada una de ellas, y comprenden el salario base, la antigüedad y el Plus de Convenio.

Art. 18. DOTE POR MATRIMONIO.—Según se dispone en el apartado segundo del Decreto de 1 de febrero de 1962, se establece una dote por matrimonio para el personal femenino que, por contraerlo, rescinda su contrato de trabajo, de 1.000 pesetas por año de servicio en la Empresa, sin rebasar de 6.000 pesetas.

Art. 19. RETRIBUCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba el total de su sa-

lario base más antigüedad y Plus de Convenio a partir del decimosexto día de ocurrir la enfermedad o el accidente.

Por tanto, no tendrá derecho a tal beneficio el productor cuyo periodo de baja por enfermedad o accidente sea inferior a quince días.

Tales beneficios sólo se percibirán durante cuarenta y una semanas al año en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras se perciban dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas gozarán de la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor afectado cuantas veces se estime necesario. Del informe facultativo emitido por el Médico de la Empresa o el Facultativo que ésta designe en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 20. VACACIONES.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinte días naturales anuales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

CAPITULO IV

Compensación y casos especiales

Art. 21. COMPENSACIÓN.—Los productores, en compensación a las ventajas obtenidas en este Convenio, se comprometen no sólo a realizar en la medida de lo posible un aumento de la productividad sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

El Plus de Convenio tendrá el carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga rendimiento inferior al normal. No obstante, se percibirá, en caso de enfermedad o accidente siempre a partir del decimosexto día, de acuerdo con el artículo 19.

CAPITULO V

Comisión mixta

Art. 22. Se crea la Comisión Mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, salvo lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en este texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.
- 6.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica de este pacto, pudiendo, en caso de duda, elevar consulta a la autoridad laboral o sindical.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, si bien podrá reunirse donde lo estime oportuno, previa autoridad sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales, tres de los cuales representarán a la Sección Económica, y los tres restantes, a la Sección Social.

La primera Comisión Mixta queda nombrada con los siguientes componentes: Vocales económicos, don Mariano Rivas García, don Julián Miralles Juliá y don Enrique Herrero Rubio; Vocales sociales, don Rogelio Bernadó Solé, don Antonio Figueras Pitarch y don Agustín Giménez Sanz. La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería. El Secretario será designado, en su primera sesión, por la propia Comisión Mixta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas darán el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención de accidentes de trabajo y de higiene en el mismo.

Segunda.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Convenio para adaptar sus reglamentos de régimen interior a las prescripciones del mismo.

Tercera.—En el supuesto que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, haciendo uso de sus facultades regladas, no

aprobase este Convenio Colectivo, quedaría el mismo sin eficacia y las partes volverían a estudiar su contenido haciendo nueva propuesta de Convenio

Cuarta.—Las partes contratantes hacen constar expresamente que los acuerdos tomados en este Convenio no repercutirán en

un alza de los precios y todo ello no obstante las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores.

Quinta.—En todo lo no previsto en este Convenio Colectivo Sindical se aplicarán los preceptos contenidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO DE MATADEROS DE AVES

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total	Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Técnicos				Ayudante	90	30	120
Técnico titulado superior	5.670	584	6.254	Auxiliar de zona de proceso ...	90	15	105
Técnicos titulados	4.770	808	5.578	(Al personal masculino incluido en esta categoría de zona de proceso le incrementará este salario en 15 pesetas durante los 365 días del año.)			
Técnicos no titulados	3.420	1.519	4.939	Aprendiz de 1.º y 2.º año	35	25	60
Personal administrativo				Aprendiz de 3.º y 4.º año	56	34	90
Jefe administrativo de 1.ª	3.960	1.008	4.968	(Cuando un trabajador de ambos sexos menor de dieciocho años realice sus funciones en la cadena de faenado cobrará el sueldo íntegro asignado a la categoría de zona de proceso.)			
Jefe administrativo de 2.ª	3.960	875	4.835	Personal de oficios varios			
Oficial de 1.ª	3.150	1.396	4.546	Mecánico de Matadero	96	39	135
Oficial de 2.ª	3.150	1.169	4.319	Mecánico de Frigoríficos	96	39	135
Auxiliar	2.520	1.377	3.897	Fogonero	96	39	135
Aspirante de 17 años	1.680	1.293	2.973	Electricista	96	39	135
Aspirante de 16 años	1.680	918	2.598	Pintor	96	39	135
Aspirante de 15 años	1.050	1.050	2.100	Albañil	96	39	135
Aspirante de 14 años	1.050	609	1.659	Carpintero	96	39	135
Agente comercial	3.150	1.396	4.546	Fontanero Hojalatero	96	39	135
Personal subalterno				Ayudante de oficios varios	90	30	120
Cobrador	2.610	1.568	4.178	Personal obrero de transportes y reparto			
Guarda jurado	2.610	1.044	3.654	Mecánico de vehículos	96	39	135
Vigilante	2.610	988	3.598	Conductor de vehículos de 1.ª... ..	96	39	135
Portero	2.610	954	3.564	Conductor de otros vehículos mecánicos	96	29	125
Ordenanza	2.610	954	3.564	Conductor de otros vehículos.	96	29	125
Botones o recadero de 14 años.	1.050	512	1.562	Ayudantes	90	30	120
Botones o recadero de 15 años.	1.050	829	1.879	Lavacoches	84	36	120
Botones o recadero de 16 años.	1.680	600	2.280	Repartidor	96	39	135
Botones o recadero de 17 años.	1.680	870	2.550				
Conserje	2.610	974	3.584				
Mujeres de limpieza (por hora)	10	5	15				
Telefonistas	2.610	1.287	3.897				
Personal obrero en Mataderos							
Encargado	96	44	140				
Celador	96	34	130				
Operario de cámaras	96	34	130				
Matarifes	96	34	130				

SALARIO HORA

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{SB + A + PC \times 12 + T + N + B}{365 - D - F - V \times 8} = \text{Salario hora}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

SB = Sueldo base.
A = Antigüedad.
PC = Plus Convenio.
12 = Meses o días del año.

T = Gratificación del 18 de Julio.
N = Gratificación de Navidad.
B = Participación en beneficios.
365 = Días del año.

D = Domingos.
F = Festivos y no recuperables.
V = Vacaciones.
8 = Jornada legal de trabajo.